

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 23/2004-J.

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al nueve de septiembre de dos mil cuatro.

ANTECEDENTES:

I. Mediante escrito presentado el trece de julio de dos mil cuatro en el Módulo de Acceso MOR/01 y recibido en la Unidad de Enlace de este Alto Tribunal el quince del mismo mes y año, ***** presentó solicitud de acceso a la información a la que se asignó el número de folio 00011. En el referido escrito se solicitó copia certificada de las copias de los títulos primordiales expedidos por el Archivo General de la Nación el catorce de junio de mil novecientos cincuenta, como prueba para resolver el conflicto surgido entre los poblados de Jiutepec y Emiliano Zapata ambos ubicados en el Estado de Morelos, que probablemente fueron presentados ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el juicio de inconformidad 20/52 contra la resolución presidencial de primera instancia a los conflictos por límites de bienes comunales dictada el siete de mayo de mil novecientos cincuenta y dos.

El solicitante acompañó a su solicitud de acceso a la información copia simple de la resolución del juicio de inconformidad 20/52 en comento, como información adicional que pueda facilitar la búsqueda de la información.

II. En relación con la información indicada, con base en lo dispuesto en los artículos 28, 29, 30 y 31 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el diverso 13, fracción II, del Acuerdo General Plenario 9/2003 en relación con el artículo tercero transitorio del Reglamento en cita, mediante oficio DGD/UE/769/2004, de dos de agosto de dos mil cuatro, la Unidad de Enlace solicitó a la titular de la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, de este Alto Tribunal, verificara la disponibilidad de la referida información y, en su caso, comunicara a la Unidad si el solicitante puede acceder a ella.

III. En respuesta a lo anterior, mediante oficio número CDAAC-AJCM-O-358-08-2004, de seis de agosto de dos mil cuatro, la titular de la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, informó a la Unidad de Enlace:

“En respuesta a su oficio No. DGD/UE/769/2004, recibido en esta Dirección General el tres de agosto del año en curso, relativo a la solicitud de folio No. 00112, presentada ante el Módulo de Acceso ubicado en Boulevard Benito Juárez No. 49 (antes 711), Col. Las Palmas, Cuernavaca Morelos, por el C. **, con fundamento en los artículos 28 y 29 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, le informo lo siguiente:***

Con los datos aportados por el peticionario, en específico en lo que respecta a los títulos primordiales expedidos por el Archivo General de la Nación el 14 de junio de 1950, le comunico que no corren agregados a los autos del expediente del juicio de inconformidad 20/52, resuelto por el Pleno de este Alto Tribunal el 12 de noviembre de 1968.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 30 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ante la situación que se expone, le solicito de la manera más atenta remita el presente informe al Comité de Acceso a la Información de este Alto Tribunal”

IV. En vista de lo anterior, la Unidad de Enlace remitió a este Comité el informe de la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal, así como los documentos necesarios para integrar el expediente relativo a esta clasificación de información.

Posteriormente, el Presidente de este Comité de Acceso a la Información ordenó integrar el respectivo expediente de clasificación de información, el que registrado quedó con el número 23/2004-J y, siguiendo el orden previamente establecido, se turnó el dieciséis de agosto de dos mil cuatro al titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, para el efecto de que formule el proyecto de resolución correspondiente.

V. El diecisiete de agosto de dos mil cuatro, el Comité acordó ampliar el plazo de respuesta al solicitante de la información a la que esta resolución se refiere, en términos de lo establecido en los artículos 44,

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 23/2004-J

párrafo primero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información Pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, párrafo segundo, y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 10, fracciones III y IV, del Acuerdo General Plenario 9/2003, para pronunciarse sobre el trámite que debe darse a la solicitud de acceso a la información formulada por ***** , en la que requirió copia certificada de las copias de los títulos primordiales expedidos por el Archivo General de la Nación el catorce de junio de mil novecientos cincuenta, que probablemente fueron presentados ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver el juicio de inconformidad 20/52 interpuesto contra la resolución presidencial de primera instancia a los conflictos por límites de bienes comunales, fallado por el Pleno de este Alto Tribunal el doce de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho.

II. Como antes se precisó, en el informe rendido por la titular de la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, se sostuvo:

“Con los datos aportados por el peticionario, en específico en lo que respecta a los títulos primordiales expedidos por el Archivo General de la Nación el 14 de junio de 1950, le comunico que no corren agregados a los autos del expediente del juicio de inconformidad 20/52, resuelto por el Pleno de este Alto Tribunal el 12 de noviembre de 1968.”

Ante tal manifestación, si bien es cierto que en términos de lo previsto en el artículo 30, párrafo segundo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, este Comité debe dictar las medidas necesarias para localizar la información solicitada cuando ésta no se encuentra en los archivos de la Unidad que deba tenerla bajo su resguardo, también es cierto que debe considerarse la diversa situación que se presenta cuando del análisis de la referida información se advierte que la misma, ante lo manifestado por la mencionada Unidad y atendiendo a su naturaleza, jurídicamente no puede encontrarse bajo resguardo de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

III. Para estar en posibilidad de resolver la presente Clasificación debe tomarse en cuenta, la naturaleza y rasgos peculiares del juicio de inconformidad en el que este Alto Tribunal conocía en el pasado, mismo que era la segunda instancia para los conflictos por límites de bienes comunales, en términos del artículo 323 del entonces vigente Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos, expedido el treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, el cual disponía:

“Artículo 323.- Si un poblado contendiente no acepta la resolución del Ejecutivo Federal, podrá ocurrir ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, promoviendo juicio de inconformidad, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se hubiere notificado la resolución. El juicio se iniciará por demanda que por escrito presentarán los representantes del poblado inconforme, haciendo constar en ella los puntos de inconformidad y las razones en que la funda.

A la demanda se acompañarán copias para las contrapartes, para el Departamento Agrario y para el Departamento de Asuntos Indígenas.

Las resoluciones del Ejecutivo Federal que no sean recurridas dentro del término que señala este artículo, causarán, ejecutoria.”

De lo anterior se confirma la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver los juicios de inconformidad, sin embargo, en el segundo párrafo del artículo en comento no se especifican los documentos que debían acompañarse a la demanda, siendo necesario hacer referencia al artículo 326 del mismo ordenamiento, el cual disponía:

“Artículo 326.- (...) hubiere quedado comprobada la personalidad de los representantes de los pueblos en litigio, la Corte mandará abrir el juicio a prueba por un término improrrogable de veinte días, si alguno de los poblados lo hubiese solicitado en su demanda o en la contestación, y se observará las siguientes reglas:

- I. Las diligencias practicadas en la primera instancia harán prueba plena, salvo que fueren redargüidas de falsas; y***
- II. Dentro del término señalado, sólo se recibirán pruebas que se refieran a hechos supervinientes o que ofrecidas ante el Ejecutivo, hubieran sido indebidamente***

desechadas, o no hubieran podido recibirse en todo o en parte, por motivo no imputable a quien las ofreció.

En tal virtud, debe tomarse en cuenta que las pruebas dentro del juicio de inconformidad por regla general, eran las ofrecidas en primer instancia, presentadas en términos de lo previsto en el entonces vigente Código Agrario ante el Departamento Agrario, dependiente del Ejecutivo Federal.

En ese orden de ideas, aun cuando en el primer considerando de la ejecutoria dictada por este Alto Tribunal el doce de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho al resolver el juicio de inconformidad 20/52 - en el cual se transcribe la resolución presidencial impugnada - se hace referencia a los títulos primordiales expedidos por el Archivo General de la Nación el catorce de junio de mil novecientos cincuenta, ello es insuficiente para determinar que dicha información está bajo resguardo de este Alto Tribunal, pues en todo caso tales títulos pudieron encontrarse anexos al expediente comunal del poblado de Emiliano Zapata, municipio del mismo nombre del Estado de Morelos, que fue devuelto por esta Suprema Corte al Departamento Agrario (foja 256).

En abono a lo anterior destaca que de una minuciosa revisión del expediente relativo al juicio de inconformidad 20/52 interpuesto contra la resolución presidencial de primera instancia a los conflictos por límites de bienes comunales entre los ejidos Jiutepec y Emiliano Zapata ambos ubicados en el Estado de Morelos, se advierte que obran las siguientes constancias:

- a) Proveído de veintiuno de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, mediante el cual se registró y formó el expediente en la Segunda Sala de este Alto Tribunal (foja 2), relativo al juicio de inconformidad 20/52, contra la resolución Presidencial dictada en el conflicto de límites por tierras comunales, entre el pueblo de Emiliano Zapata, Municipio del mismo nombre y el de Jiutepec, ambos del Estado de Morelos.
- b) Proveído de ocho de julio de mil novecientos cincuenta y tres (foja 17), en el cual se previno a la parte demandante para el efecto de corregir y completar la demanda que presentó, en tanto se omitió acompañar copia certificada de la resolución presidencial combatida, las copias de traslado, señalar domicilio en el Distrito Federal, señalar domicilio de la parte demandada y señalar la fecha en que el entonces Departamento Agrario le notificó la resolución recurrida.
- c) Acuerdo del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de doce de abril de mil novecientos cincuenta y cinco (foja 62), mismo que dio por desahogada la prevención señalada en el punto anterior y se da por admitida la demanda de juicio de inconformidad.

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 23/2004-J

- d) Oficio número 43782 enviado por el Director General de Administración del Departamento Agrario y dirigido al Presidente de esta Suprema Corte, acompañado de 5 legajos conteniendo 10, 57, 90, 95 y 281 fojas útiles respectivamente; el expediente comunal del poblado de Emiliano Zapata, municipio del mismo nombre del Estado de Morelos, en el expediente sobre conflicto de límites, titulación y confirmación de terrenos del poblado de Jiutepec, municipio de su nombre del citado Estado, expedientes que se adjuntaron refundidos en el mismo número de expediente 276.1/2224 (foja 74).
- e) Oficio de diecisiete de junio de mil novecientos cincuenta y cinco girado por el entonces titular de la Secretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, al Director General de Administración del Departamento Agrario (foja 75), que hizo constar la recepción en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación del expediente 276.1/2224, relativo al conflicto respectivo.
- f) Resolución del juicio de inconformidad 20/52 de doce de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho, donde se revocó la resolución presidencial dictada el siete de mayo de novecientos cincuenta y dos en el expediente sobre conflicto de límites, confirmación y titulación de terrenos comunales del pueblo de Jiutepec, municipio del mismo nombre, misma que preciso:

“... que el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización proceda a formular en los expedientes comunales de los poblados de Jiutepec y Emiliano Zapata, sendos proyectos de resolución definitiva en los que se

deberán tomarse en cuenta los elementos de prueba aportados por los mencionados núcleos de población, para estar en condiciones de decidir, en los términos del artículo 319 del Código Agrario, el conflicto por los límites que confrontan ambos poblados.”

- g) Oficio del entonces Secretario General de Acuerdos dirigido al Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, del veinticinco de enero de mil novecientos sesenta y nueve (foja 256), donde se constató el envío del testimonio de la ejecutoria dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el juicio de inconformidad 20/52, así como seis

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 23/2004-J

legajos relativos a los expedientes comunales que se enviaron a este Alto Tribunal con los oficios 43782 y 86390.

- h) Escrito formulado por el titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Departamento de Asuntos Agrarios del Ejecutivo Federal dirigido al jefe de la Oficina Central de Archivo del Departamento, cuyo contenido hizo constar su recepción de la ejecutoria del juicio de inconformidad 20/52, así como seis legajos de expedientes agrarios comunales: uno del expediente 276.1/1923 y cinco del expediente comunal 276.1/2224 correspondientes a los poblados Emiliano Zapata y Jiutepec (foja 259).

En conclusión, no existe en el expediente de mérito referencia específica sobre la ubicación o destino de los títulos primordiales expedidos por el Archivo General de la Nación el catorce de junio de mil novecientos cincuenta.

Con base en lo expuesto, se estima que este Alto Tribunal carece de atribuciones legales para pronunciarse sobre la existencia de la información solicitada y dictar las medidas necesarias para su localización, pues al surgir elementos que permiten sostener su incompetencia legal deberá actuarse en términos de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 23 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el cual dispone:

“Artículo 23. En los casos en que la información solicitada no sea competencia de la Suprema Corte, del Consejo o de los Órganos Jurisdiccionales, el personal de la Unidad de Enlace, a través de los módulos de acceso, orientará en la medida de lo posible a los peticionarios, sin menoscabo de que proceda en términos de lo previsto en el artículo 27 de este Reglamento.

...”

Por tanto, se cuenta con los elementos suficientes para determinar que la información solicitada legalmente no se puede encontrar bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de no existir elemento alguno que permita determinar que la misma se agregó al expediente relativo al juicio de inconformidad 20/52, siendo claro que en la sentencia del mismo, se ordenó revocar la resolución presidencial y reponer el proceso de primera instancia, lo que implicó el estudio nuevamente de los documentos ofrecidos como prueba, lo que lleva a concluir que los mismos fueron devueltos al entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización.

En ese orden de ideas, si en el presente asunto este Comité cuenta con elementos suficientes para concluir que la información solicitada

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 23/2004-J

no está bajo resguardo de este Alto Tribunal sino, en todo caso, en una diversa entidad pública, se impone concluir que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación carece de competencia legal para conocer y resolver la solicitud de información presentada por *****.

A pesar de lo anterior en términos del referido artículo 23 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, debe orientarse al peticionario en la medida de lo posible sobre la probable ubicación de la información solicitada.

Al respecto, cabe señalar que en términos de lo establecido en el artículo 1º de la entonces vigente Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, se establecía como una dependencia del Poder Ejecutivo de la Federación al Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, órgano que desapareció con la entrada en vigor del Decreto que reformó diversos artículos de la Ley en comento, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, y en cuyo artículo segundo transitorio se dispuso que las atribuciones conferidas por otras disposiciones jurídicas al Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, se entenderían concedidas a la Secretaría de la Reforma Agraria.

En tal virtud, derivado de lo expuesto en esta resolución, la mencionada autoridad sería la posible depositaria de la información que solicita el peticionario, mismo que puede instar ante esa Secretaría a través de su página en Internet www.sra.gob.mx o a través del correo electrónico de su respectiva Unidad de Enlace uenlace@sra.gob.mx o al módulo de atención de solicitudes ubicado en la avenida Heroica Escuela Naval Militar número 701, colonia Presidentes Ejidales, Código Postal 04801, México Distrito Federal, con independencia de que pueda acudir al Archivo General de la Nación, cuya Unidad de Enlace se ubica en Eduardo Molina y Albañiles, Colonia Penitenciaria Ampliación, Delegación Venustiano Carranza, Código Postal 15350 México, D.F., con los teléfonos 5133 9900 Extensión: 19595 Fax: 5789 5293; o la página www.agn.gob.mx o al correo electrónico enlaceagn@segob.gob.mx

Finalmente, considerando el sentido de esta determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 23/2004-J

Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

ÚNICO. Esta Suprema Corte carece de competencia legal para conocer de la solicitud de acceso a la información presentada respecto de la copia certificada de las copias de los títulos primordiales expedidos por el Archivo General de la Nación el catorce de junio de mil novecientos cincuenta.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace de este Alto Tribunal para que a la brevedad cumpla con lo determinado en ella, la haga del conocimiento del solicitante, de la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su sesión extraordinaria del nueve de septiembre de dos mil cuatro, por unanimidad de cinco votos, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyos integrantes firman con el Secretario que autoriza y da fe.

EL SECRETARIO TÉCNICO JURÍDICO, DOCTOR
EDUARDO FERRER MAC-GREGOR POISOT, EN
SU CARÁCTER DE PRESIDENTE.

LA SECRETARIA DE
SERVICIOS AL TRABAJO Y
A BIENES, CONTADORA
PÚBLICA ROSA MARÍA
VIZCONDE ORTUÑO.

EL SECRETARIO DE
ADMINISTRACIÓN,
DOCTOR ARMANDO DE
LUNA ÁVILA.

EL CONTRALOR,
LICENCIADO LUIS
GRIJALVA TORRERO.

EL DIRECTOR GENERAL DE
ASUNTOS JURÍDICOS,
LICENCIADO RAFAEL

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 23/2004-J

COELLO CETINA.

EL SECRETARIO DE ACTAS Y SEGUIMIENTO
DE ACUERDOS, LICENCIADO VALERIANO
PÉREZ MALDONADO.